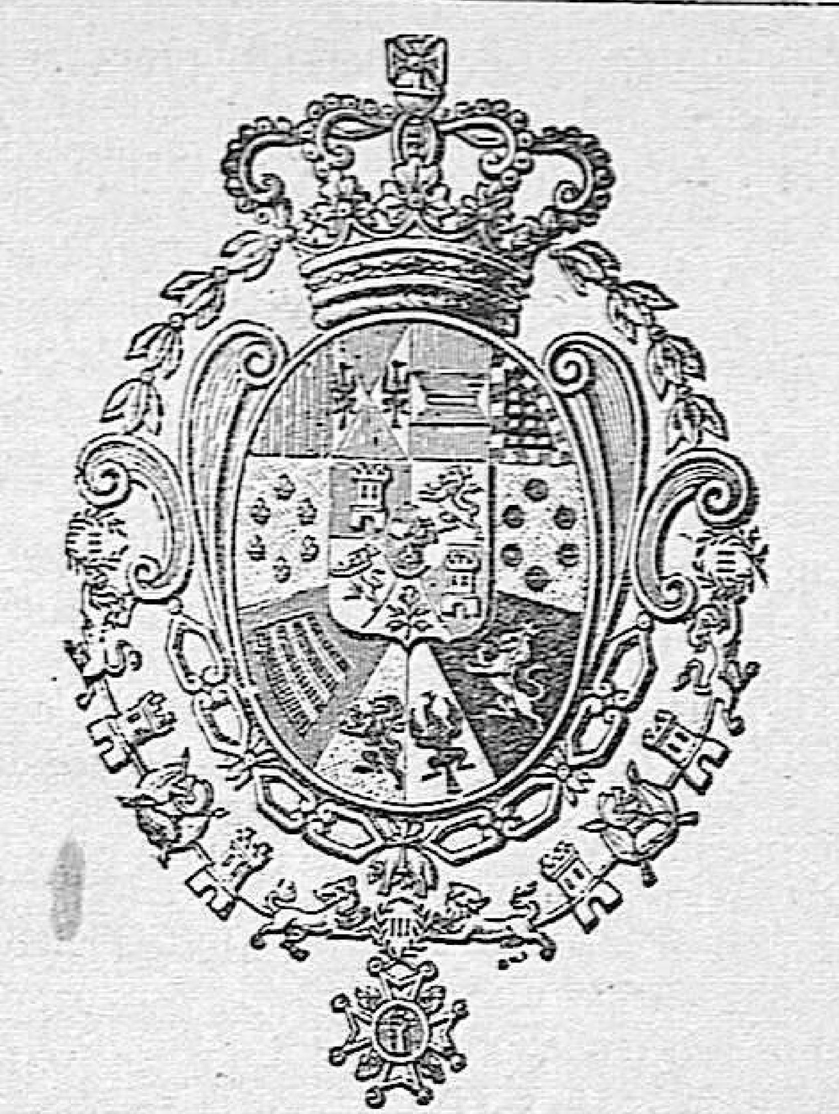
Año económico de 1891-92 | Jueves 26 de Mayo | Número 281

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso el pago de cupones pertenecientes á los títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886 de las Deudas amortizables al 1 y 3 por 100 y de anualidades, exceptuándose los que se hallan domiciliados en Europa y los que se presenten al cobro unidos ó acompañados á los mismos títulos de que proceden.

Art. 2.º Se fija el plazo de seis meses, á contar desde la promulgacion de esta ley y su insercion en la *Gaceta de la Habana*, para que los tenedores de cupones cuyo pago se suspende los presenten al cobro en facturas firmadas por ellos mismos, debiendo antes de ser pagados comprobarse en su origen y legitimidad por la Administracion. Los cupones que no se presenten dentro de dicho plazo quedarán caducados, y bajo ningun concepto podrán pagarse en lo sucesivo.

Art. 3.º Los tenedores que deseen cobrar desde luego, evitándose las dilaciones de una minuciosa comprobacion podrán conseguirlo siempre que presten garantía ó fianza de personas de suficiente arraigo á juicio de la Junta de la Deuda de Cuba para responder en todo caso de las resultas de dicha comprobacion. Fuera de estos casos, no se pagará ningun cupón de los comprendidos en la suspension, sin que venga al Ministerio de Ultramar el oportuno expediente proponiéndolo y sea aprobado por el Ministro.

Art. 4.º Terminado el plazo que se establece en el art. 2.º, la Junta de la Deuda de Cuba remitirá al Ministerio de Ultramar una relacion de los cupones presentados, con expresion de la serie á que pertenecen y de su numeracion; y dará tambien cuenta del resultado que en cada uno de los cupones haya ofrecido la comprobacion acerca de su origen y legitimidad, cuya operacion deberá estar terminada á los seis meses de haber espirado el plazo de presentacion.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicia, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente. —El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: Segun el espíritu y la letra del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y de la ley de 22 de Junio de 1870, las franquicias otorgadas á las islas Canarias constituyen un régimen comercial que establece la admision en sus puertos, con libertad de derechos, de casi todas las mercancías extranjeras; coexistiendo esta libertad de derechos con el beneficio del cabotaje entre el Archipiélago y la península, de una parte de las que en Canarias se producen.

Mas no habiendo sido comprendido el azúcar entre las que señalaba para el anterior efecto el Real decreto de 1852; porque entonces no se producía en las islas, donde hoy constituye un importante ramo de riqueza, se ha reconocido la conveniencia de hacer extensiva á dicho artículo la franquicia del cabotaje, atendiendo las justas reclamaciones de los productores y satisfaciendo su natural deseo de disfrutar del mercado nacional. A tal fin se encaminaron las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, declaradas en vigor por el art. 1.º del Real decreto de 20 de Febrero último; cumpliéndose tambien con la confirmacion de este beneficio uno de los preceptos consignados en el art. 30 de la ley de 1870, en cuanto se amplian y extienden las franquicias de que gozan las islas Canarias

No debe, sin embargo, decretarse esta concesion sin que la acompañen las necesarias medidas para que no sufra perjuicio el Tesoro público; no habiéndose encontrado ninguna tan eficaz como la de establecer los derechos señalados en el Arancel de la Península á la importacion en Canarias de los azúcares extranjeros; así como los impuestos transitorio y municipal á los de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, siguiendo el precedente que se estableció para los granos en el Real decreto de 1852, confirmado en esta parte por el art. 5.º de la ley de 1870, y con lo cual se otorga ademas á los intereses agrícolas é industriales del Archipiélago la justa proteccion que merece y es indispensable para su progresivo desarrollo.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Junta creada por Real decreto de 20 de Febrero último respecto á las medidas que deben adoptarse para evitar los fraudes y garantir la renta de Aduanas en lo referente al comercio de azúcares en Canarias, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Mayo de 1892.—Señora: A. L. R. P. de V. M, Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el dictamen emitido por la Junta para el estudio del régimen de los puertos francos de Canarias;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los azúcares de produccion y fabricacion de las islas Canarias quedan incluidos entre los artículos que, segun la disposicion 9.ª de los vigentes Aranceles de Aduanas, se admiten libres de derechos en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Los azúcares de produccion y fabricacion extranjera ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, adeudarán á su introduccion en las islas Canarias los derechos de Arancel y los impuestos transitorio y municipal que se exijan en la Península, en la misma forma establecida para los cereales, segun el Real decreto de 11 de Julio de 1852 y art. 5.º de la ley de 22 de Junio de 1870. Los citados derechos dejarán de exijirse en las islas Canarias, si llegara el caso de que desapareciera de ellas el cultivo de la caña y la fabricacion de azúcar.

Art. 3.º Las precedentes disposiciones empezarán á regir á los dos meses de su publicacion en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 140.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Enriqueta Alonso Marbán pidiendo que se indulte á su padre Enrique Alonso Marban de la pena de tres años de destierro á que se redujo la de seis, en la cual se habia conmutado la de diez y un dia de presidio mayor que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por los delitos de falsificacion y estafa:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo antes y despues de delinquir, su arrepentimiento, y que ha cumplido ochenta y cuatro años de edad:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Enrique Alonso Marban del resto de la pena de destierro que está sufriendo.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 138.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de alzada del Alcalde de Arévalo contra providencia del Gobernador que ordenó el pago á los fondos carcelarios de Avila para socorro de presos, dicha Seccion emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Enero se ha remitido á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Arévalo contra una providencia del Gobernador de Avila, ordenatoria del pago á los fondos carcelarios de cierta cantidad para socorros de presos.

Resulta del expediente:

Que en 6 de Noviembre de 1890 el Alcalde de Avila se dirigió al de Arévalo reclamando el pago de los socorros facilitados á presos procedentes de este último partido judicial durante el año económico 1889-90 en que estuvieron á disposicion de la Audiencia de Avila, contestando el Alcalde de Arévalo en 3 de Enero siguiente negándose á ordenar el pago de las cantidades reclamadas por las razones de que el Real decreto de 11 de Marzo de 1886 dispone que los gastos ocasionados por los presos desde que están á disposicion de la Audiencia son de cuenta de las Diputaciones provinciales cuando aquella está enclavada en la capital de la provincia, y que la Real orden de 8 de Febrero de 1889 confirmó este precepto, por lo cual no solamente se negaba á pagar las cantidades reclamadas, sino que exigía a la Alcaldía de Avila la devolucion de 1.276 pesetas satisfechas anteriormente por igual concepto:

Que en comunicacion de 7 de Enero del Alcalde de Avila al de Arévalo manifiesta el primero que la cárcel de Avila no tiene el carácter de provincial, pues en ella no deben cumplirse penas correccionales, y únicamente es cárcel de partido; á lo que contestó el segundo insistiendo en sus pretensiones:

Que el Alcalde de Avila acudió al Gobernador en solicitud de que ordenara al Ayuntamiento de Arévalo el pago de las cantidades reclamadas, y que para el caso contrario se obligara á la Diputacion á efectuar aquél:

Que la Comision provincial informó en 20 de Marzo en el sentido de que era infundada la negativa del Ayuntamiento de Arévalo, fundándose en la Real orden de 24 de Febrero de 1885, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador en su resolucion de 24 de Marzo:

Que en 30 de Marzo recurre el Alcalde de Arévalo, pidiendo que se revoque la providencia del Gobernador y que se devuelvan por el Ayuntamiento de Avila al de su presidencia las cantidades satisfechas en concepto de socorros á presos, posteriormente al 11 de Marzo de 1886, fundándose para todo en las disposiciones del Real decreto de la misma fecha:

El Ministerio, con vista de los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, propone:

1.º Revocar la providencia apelada.

2.º Declarar que las estancias de los presos pobres de la provincia de Avila cuyas causas no esten falladas y se encuentren en las cárceles de cabeza de partido á disposicion de la Audiencia, deben ser satisfechas por la Diputacion.

3.º Que en el próximo reparto del contingente compense la Diputacion los gastos adelantados por el Ayuntamiento de Arévalo, ó bien los deduzca de los atrasos si los tuviese por dicho concepto.

Con estos preceptos, es evidente en sentir de la Seccion que la cuestion suscitada en el presente expediente consiste en determinar á quien corresponde pagar las estancias de los presos pobres desde que estan á disposicion de la Audiencia de lo criminal al elevarse á ésta el sumario, hasta que celebrado el juicio oral y ejecutada la sentencia que recaiga comiencen á cumplir la pena.

A juicio de la Seccion, la cuestion está terminantemente resuelta por el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, que fué dictado precisamente para resolver las dudas existentes sobre el particular, en cuyo preámbulo se lee que establecidas las nuevas Audiencias de lo criminal por el Real decreto de 16 de Octubre de 1882 surgió un servicio nuevo no previsto en el Real decreto de 13 de Abril de 1875, el cual proveyó al sostenimiento de los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencias, servicio nuevo que no podía consistir en otra cosa que en el sostenimiento de las cárceles correspondientes á las nuevas Audiencias que se creaban.

En estas cárceles, cuyo fin y objeto no es otro que satisfacer los servicios carcelarios de cada Audiencia, y por eso se llaman *cárceles de Audiencia*, es donde lógicamente deben ingresar los presos procedentes de las cárceles de cabeza de partido desde que estan á disposicion de la Audiencia.

Segun el art. 8.º del Real decreto citado, las Diputaciones están obligadas á subvenir á los gastos de todas las cárceles que estando enclavadas dentro del territorio de la provincia tengan el carácter de cárcel de Audiencia, y como entre esos gastos se cuentan los socorros de los presos pobres, es lógico deducir que los socorros de los presos pobres no deben ser sufragados por los Ayuntamientos del partido judicial de su procedencia, sino por la Diputacion provincial, que es la encargada de subvenir á todos los gastos de las cárceles de Audiencia.

Es cierto que en 24 de Enero de 1885, y en conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo, se dictó una Real orden, que debe ser la que cita la Comision provincial de Avila con fecha de 24 de Febrero, en que se dispuso que los gastos de estancia de los presos pobres en las cárceles de las cabezas de partido donde hubiere Audiencia exigidos por las necesidades del nuevo Enjuiciamiento correspondía á los pueblos de los partidos judiciales de donde procedian los presos, mas este precepto está denegado por el Real decreto de 11 de Marzo citado, cuyo espíritu y letra disponen que los servicios carcelarios originados por el juicio oral deben realizarse en las cárceles de Audiencia, y que el sostenimiento de éstas corre á cargo de las Diputaciones provinciales.

El caso del actual expediente, ó sea el ser la carcel de Avila á la vez carcel de partido y carcel de Audiencia, tambien está resuelto por el Real decreto citado, en su art. 11, que preceptúa que en este caso los gastos de la carcel se distribuirán entre los presupuestos provincial y municipal, segun el tiempo que los presos se hallen á disposicion del Juzgado de instruccion ó de las Audiencias respectivas.

Expuesta esta consideracion, no cabe duda de que los presos pobres del partido de Arévalo, una vez que ingresan en la carcel de Avila á disposicion de la Audiencia, deben ser sostenidos por la Diputacion provincial, y que el Ayuntamiento de Arévalo tiene derecho á reintegrarse de las cantidades satisfechas por aquel concepto, á partir de la promulgacion del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, para cuyo reintegro halla muy aceptable la Seccion la medida propuesta en la nota ministerial.

Por lo tanto, la Seccion es de parecer que V. E. debe resolver como propone la Direccion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(G. núm. 141)

MINISTERIO DE FOMENTO

—

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se amplía en tres años el plazo concedido por las leyes de 6 de Mayo de 1882, 5 de Mayo de 1887 y 1.º de Agosto de 1889, para la construccion de un ferrocarril de via estrecha que, partiendo de Olot y pasando por Las Presas, San Esteban de Bas, San Feliu de Pallarols, Las Planas, Amer, La Sellera, Anglés, Becano, Salt y Santa Eugenia, termine en Gerona, en la linea general de Tarragona á Barcelona y Francia, cuya concesion fué autorizada por la primera de las citadas leyes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de utilidad pública el proyecto de los pantanos del arroyo Escurisa, presentado por el Sindicato de pantanos de Hijar, constituido por Real orden de 17 de Agosto de 1877, y cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 8 de Febrero de 1879; conforme al presupuesto, el importe del pantano inferior se fija en 437.621 pesetas 82 céntimos y el de la mitad de las obras comunes con el superior en 54.661 pesetas 21 céntimos que producen un total de 491.283 pesetas 3 céntimos.

Art. 2.º A los efectos de la presente ley se consideran del dominio público las aguas del arroyo Escurisa que, conforme al proyecto, han de contenerse en los pantanos, sin perjuicio de los usos, aprovechamientos y demás derechos establecidos ó adquiridos por las comunidades industriales ó regantes. Las aguas á que este proyecto se refiere se destinarán en primer término, á mejorar y asegurar los riegos existentes, y las sobrantes seran para el establecimiento de nuevos riegos.

Art. 3.º A virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 27 Julio de 1883, y de conformidad con el expediente, del cual resulta que la comunidad del Sindicato de los pantanos de Hijar ha ejecutado obras en el inferior por cantidad de 257.892 pesetas, que escede á la mitad del presupuesto aprobado, se otorga al referido Sindicato de los pantanos de Hijar la concesion á perpetuidad del pantano inferior del arroyo Escurisa, con la subvencion de 243.642 pesetas, que se destinarán á la terminacion de las obras del mismo.

Art. 4.º Luego que el Sindicato de pantanos de Hijar se obligue en debida forma, segun lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1883, á sufragar el importe de la mitad del pantano superior, comprendida la de sus obras comunes, podrá ser objeto de concesion mediante una ley especial.

Art. 5.º La continuacion de las obras del del pantano inferior deberá realizarse por el concesonario en el plazo de cuatro meses, á contar desde la promulgacion de esta ley, y terminarse en el de tres años, contados desde que fueren continuadas.

Se harán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y con arreglo al proyecto, que no podrá modificarse sin aprobacion del Ministro de Fomento.

El pago de la subvencion se hará por mensualidades, segun las certificaciones, que deberá expedir el Ingeniero Inspector de las obras.

Este proyecto disfrutará de los beneficios y exenciones concedidas ó que se concedan á los de su clase.

Art. 6.º El Ministro de Fomento dictará las órdenes oportunas para el exacto cumplimiento de esta ley en todas sus partes, siendo aplicable, en lo que á ella no se oponga, lo dispuesto en la legislacion general de Obras públicas y en la especial de pantanos y canales de riego.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que al hacer la concesion del ferrocarril económico de Ugarte al rio Galindo, á que se refiere la ley de 6 de Marzo de 1890, permita á la Sociedad C. de Murrieta y Compañía amplíe el ancho de la via del citado ferrocarril á un metro 67 centímetros, que es la normal de los ferrocarriles de España.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

——

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España

ña, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluída en el plan general de carreteras del Estado una de Pasajes (Coruña) á Sada.

Art. 2.º El puente de Pasaje sobre la ría del Burgo será construído inmediatamente, por la utilidad que ha de prestar, con independencia de la carretera.

Art. 3.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construccion de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara puerto de interés general de segundo órden, para todos los efectos del párrafo segundo, art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, el de la Puebla del Caramiñal, en la provincia de la Coruña.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm. 138.)

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Dibujo del natural, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, se provea por concurso entre los artistas que en el ramo respectivo hayan obtenido primeros premios en Exposicion Nacional ó Universal, segun previenen el art. 5.º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y 16 del reglamento de la Escuela de la propia fecha.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1892.—Linares Rivas.—Sr Presidente del Consejo de Instruccion pública.

(G. núm. 143)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo incoado por el Notario D. Tomás Berdejo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mora de Rubielos á inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro por apelacion del referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Mora de Rubielos el 1.º de Agosto de 1889, los cónyuges Mateo Igual Escat y Teresa Tomás Martin vendieron á Manuel Bertolín una parte de finca, y como al consignar el nombre del marido, vendedor, se pusiera en la comparecencia y en las estipulaciones *Mateo*, y en los antecedentes ó exposicion de la escritura *Timoteo*, el cual no firmó por no saber, el Registrador de la propiedad del indicado partido suspendió la inscripcion del documento por observar esa contradiccion:

Resultando que impugnada la nota por el Notario autorizante de la escritura D. Tomás Berdejo, solicitó se declare aquélla inscribible por no ser defectuosa, y alegó para demostrarlo: que, según doctrina de la Dirección (Resoluciones de 9 de Enero de 1886 y 27 de Marzo de 1890), si bien en los instrumentos públicos debe designarse á la persona que transmite el inmueble con los mismos nombres que aparecen en el Registro, tal doctrina no es tan absoluta que no admita excepciones, siendo una de ellas la relativa al caso en que por determinadas circunstancias ó documentos se identifique cumplidamente la persona, de suerte que haya duda racional acerca de que el que transmite el derecho es el mismo que lo tiene inscrito; que esta regla es aplicable al caso actual, dado que el error material de designar con el nombre de Timoteo al que en realidad se llama Mateo, se ha padecido únicamente en cláusulas de la escritura meramente narrativas, y en cambio se emplea el verdadero nombre del otorgante en la comparecencia y en el otórgamiento; que en el documento en cuestion, siempre que se menciona al marido vendedor, Timoteo ó Mateo Escat, se habla también de su mujer Teresa Tomás, y esto también debió servir al Registrador para comprender que se trataba de una sola persona y que el trozo del terreno, objeto de la venta, es parte de una finca vendida en tres veces distintas, según consta en el mismo Registro, y eeste es un nuevo dato para dejar bien identificada la persona del vendedor:

Resultando que oído el Registrador informó: que según los antecedentes que ofrecen los libros de su oficina, el dueño de la finca de que se trata, el casado con Teresa Tomás Benedicto en 1886 y con Teresa Tomás Martín en 1876, es Timoteo Igual y Escat, por lo cual cuantas explicaciones da el Notario recurrente son contraproducentes, puesto que hechas en la escritura hubieran motivado, no la suspension de esta, sino su denegacion:

Resultando de una certificacion unida al recurso por acuerdo del Delegado que el interesado de que se trata figura siempre en el Registro con el nombre de Timoteo Igual y Escat:

Resultando que en vista de todos estos antecedentes confirmó el Juzgado la calificacion del Registrador por estimar; que no firmando el vendedor, no identificándose su personalidad por documento alguno, apareciendo del Registro que el dueño es Timoteo Igual y afirmando el Notario en la escritura y al interponer el recurso que el trasmitente es Mateo Igual, cabe suponer racionalmente que se trata de dos personas distintas:

Resultando que al apelar de este auto el Notario recurrente insistió en razones que ya tenía expuestas, y agregó que en la cédula personal exhibida por el vendedor aparece con el nombre de Mateo, y por él es conocido en todo el pueblo de Rubielos, y que el interesado no está seguro si se llama Mateo ó Timoteo:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto, porque el error material padecido en la escritura, no salvado antes de presentarla á inscripcion, hace preciso fijar de una manera indubitada si se trata de la misma persona:

Resultando que de esa providencia se alzaron para ante este Centro el Notario y el Registrador, éste por entender que la escritura no es inscribible prévia la subsanacion del defecto notado, ya que la solemne declaracion hecha por el Mateo Igual, prueba que se trata de persona distinta de la que tiene inscrita la finca y por tanto hay que proceder con arreglo al art. 20 de la Ley y á la Resolucion de la Direccion de 23 de Junio de 1884:

Vista la resolucion de este Centro de 9 de Enero de 1886:

Considerando que en esta Resolucion se estableció la doctrina de que, no obstante haber alguna diferencia entre el título y el Registro en cuanto al nombre del transmitente de una finca ó derecho puede inscribirse la escritura en que se cometió el error material, siempre que por otras circunstancias ó documentos se identifique cumplidamente la persona:

Considerando que en los libros del Registro de Mora de Rubielos consta que el dueño de la finca de que se trata se llama Timoteo Igual y Escat, y está casado con Teresa Tomás Martín; y afirmado por el Notario que conoce al otorgante, á quien llama unas veces Mateo y otras Timoteo, y que con él comparece su cónyuge Teresa Tomás Martín, puede estimarse racionalmente que se trata de una misma persona por concurrir á identificarla estas tres circunstancias: primera, ser iguales los apellidos paterno y materno; segunda, coincidir la escritura con el Registro algunas veces al designar el mismo nombre de pila del vendedor; y tercera resultar que éste otorga la venta en concepto de marido de Teresa Tomás Martín, que también asiste al acto y consiente en él;

Esta Direccion general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del Registrador, y declarar que es inscribible el documento de que se trata.

Lo que con devolucion del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

(G. núm. 149)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

—

Se halla vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado la cátedra de Dibujo del natural, dotado con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que se conceden á los Profesores de estas Escuelas por la legislacion vigente, la cual ha de proveerse por concurso entre los artistas que en el ramo respectivo hayan obtenido primeros premios en Exposicion Nacional ó Universal segun previenen el art. 5º del Real decreto de 5 de Mayo de 1871 y 16 del reglamento de la Escuela propia fecha.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de sus Jefes respectivos aquellos que estén colocados en algun establecimiento oficial en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, debiendo informar al dar curso á las solicitudes en los términos prevenidos en el art. 42 del reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público de 15 de Enero de 1870.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

Administracion del arriendo de Consumos de la capital

Desde el dia siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y por término de ocho dias más se procederá por el que suscribe á recaudar domiciliariamente de los vecinos del pueblo de Cebollino, las cuotas que por el impuesto de consumos y correspondientes al actual año económico han sido autorizadas por la Administracion de Contribuciones, en repartimiento verificado al efecto, por no haber querido dichos vecinos concertarse ni encabezarse voluntariamente, y transcurrido dicho término se propondrán los procedimientos ejecutorios de apremio contra los morosos.

Orense 24 de Mayo de 1892.—El Recaudador, Argemiro Iglesias.

AYUNTAMIENTOS

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que el dia 24 de Junio próximo, ha de tener lugar, de dos á tres de la tarde, en esta consistorial ante la comision del Ayuntamiento designada al efecto, el arriendo del arbitrio establecido sobre los puestos públicos de la féria de esta villa, que se celebra todos los dias 24 de cada mes, en el año económico de 1892 93, bajo el tipo de 1.500 pesetas, siendo las proposiciones por pujas á la llana, y requisito indispensable que los licitadores tengan aptitud legal y acrediten haber hecho el depósito del 5 por 100 del valor de la subasta, sin que se admita postura que no cubra el tipo señalado; y caso de que no dé resultado, se celebrará otra segunda con el carácter de definitiva y sin sujecion á tipo el dia 26 de dicho mes de Junio en el mismo local ante la misma comision y hora designada para la primera, de dos á tres de la tarde, siendo adjudicado dicho arbitrio al mas ventajoso postor, y con arreglo al pliego de condiciones que consta en el expediente que queda de manifiesto al público á las horas de oficina desde este dia en la Secretaría de esta municipalidad.

En dichos dias, con las mismas condiciones que la anterior ha de tener lugar el arriendo del arbitrio establecido sobre el transporte de carros cargados que crucen por este distrito en el año de 1892 á 93, bajo el tipo de 320 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones y tarifa, que se halla de manifiesto en esta oficina municipal.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento por medio del presente y edictos fijados en los sitios públicos de esta localidad.

Junquera de Ambia 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Domingo Currás.

———

CANEDO

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito formado por

la Junta pericial del mismo para el año económico próximo de 1892 á 93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los ocho dias inmediatos siguientes al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir, durante el expresado término, las reclamaciones que juzguen procedentes.

Canedo 23 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Camilo G. Diaz.

LOBERA

El repartimiento de territorial para el año próximo de 1892-93, puede examinarse en esta Secretaría durante el término de ocho dias contados desde que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lobera Mayo 21 de 1892.—El Alcalde, José Gonzalez.

Don Joaquin Arcos Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra esta Juuta municipal se encuentra una que corresponde al presente año, y que copiada á la letra dice así:

«En el Ayuntamiento de Trasmiras á 15 de Mayo de 1892, ante el señor Alcalde D. José Arcos Perez, se constituyeron los demás señores é individuos de la Junta municipal expresados á continuacion. De orden de dicho señor Presidente fué declarada abierta la sesion, y prévia lectura del acta anterior fué aprobada. Acto seguido por dicho señor Presidente se manifestó á la Corporacion, que segun tenía ya conocimiento por el contenido de las actas de convocatoria, el objeto de la presente era proceder á las discusion y aprobacion definitiva de los presupuestos refundidos del actual ejercicio de 1891 á 92, y ordinario para el próximo año económico de 1892 á 93, que formados por la Corporacion, aprobados por la Junta municipal y revisados por el señor Gobernador; y de no haber habido reclamacion alguna se acordó formar la propuesta de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit siguiente:

		Pesetas.
1891-92. Refundido.	Ingresos	19.391'37
	Gastos..	20.984'20
	Déficit...	1.592'83
1892-93. Ordinario.	Ingresos	11.274'02
	Gastos..	12.440'79
	Déficit..	1.166'77
Total déficit de ambos presupuestos.		2.759'60

Seguidamente por mi Secretario, de orden del señor Presidente, se dió lectura de las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 20 de Marzo y 14 de Diciembre de 1888, y demás disposiciones vigentes, en virtud de las cuales se procedió á la revision de los presupuestos de referencia con un detenido examen de los mismos, y leyendo una por una todas las partidas que en ellos se comprende, y convencida la Junta que no es posible introducir economía alguna en los gastos por ser todos de necesidad absoluta, y que antes al contrario son mezquinas é insignificantes algunas de las cantidades propuestas.

Y resultando que se hallan agotados todos los recursos ordinarios disponibles, cuyo déficit ha de estinguirse por medio de arbítrios extraordinarios. En vista de todo esto, y no hallando la Junta medio alguno con que enjugar el déficit indicado, acordó por mayoría de votos á solicitar del gobierno de S. M. la autorizacion necesaria para imposicion de arbítrios extraordinarios sobre los artículos que se consumen en este distrito, han formado al efecto la siguiente

TARIFA

ARBÍTRIOS	Unidades	Precio de la unidad — Pesetas	Medios que ha de adoptar el arbitrio — Pesetas	Consumo de unidades ultimadas — Pesetas	Producto que se supone — Pesetas
Leña no dedicada á la industria. . . .	100 kils.	0'75	0'15	8.364	1.254'60
Paja ó otras yerbas para ganado. . . .	Idem	0'50	0'05	15.700	784'50
Gallinas, pollos y demás aves caseras. .	Una	1	0'08	9.001	720'08
Total.					2.759'18

La Junta asi bien acordó que para obtener la autorizacion superior se instruya el expediente prevenido en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, para lo que se autoriza al Sr. Presidente, y que de obtenida se exijan dichos arbitrios en la misma forma que el impuesto de consumos.—El A. P., José Arcos. —Señores Concejales: Juan Alvarez.—Andrés Alvarez.—Juan Rodriguez.—Manuel Feijóo.—Bernardo Losada.—Baltasar Vaamonde.—Benito Conde.—Francisco Fernandez—Señores de la Junta: Santiago Vazquez.—Ramon Joga.—Francisco Losada.—Antonio Colmenero.—José Mayo.—Bernardino Perez.—Rosendo Justo y Francisco Camino.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su publicidad en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Trasmiras á 23 de Mayo de 1892.—Joaquin Arcos.—V.° B.°: El Alcalde José Arcos.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el juicio por jurados, he acordado proceder en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 27 del corriente y hora de diez de su mañana al sorteo de los seis vocales, cuatro en concepto de mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de Jurados correspondiente al mismo.

Ribadavia 19 de Mayo de 1892.=Eladio Rodriguez.=El Secretario de gobierno, Venancio Rodriguez.

Don Ricardo Saá Martinez, Juez de instruccion de Lugo y su partido.

Hago notorio: que en virtud de causa criminal seguida en este Juzgado sobre robo á Juan Diaz Andrade, vecino de esta ciudad, contra Pedro Fernandez Pardo y Constantino Cedron Perez, de la misma vecindad, á los cuales les han sido ocupados los objetos siguientes:

Una cartera pequeña de bolsillo, muy usada, que tiene en su interior un espejo roto, unas tijeras y un peine.

Dos llaves de hierro que tienen de largo cada una 10 centímetros.

Otra llave tambien de hierro que tiene de largo como la mitad de las anteriores y muy delgada.

Un hierro de unos 19 centímetros de largo que termina en curva, y á uno de cuyos extremos está abierto por ambos lados.

Otro hierro de unos 17 centímetros de largo, mas estrecho á un extremo que á otro, y machacado en uno de ellos en sentido opuesto al resto de dicho hierro.

Y otro delgado de unos 10 centímetros, el cual se halla doblado en uno de sus extremos y retorcido en su parte media.

Y habiéndose acordado publicar á medio de edictos los expresados objetos con el fin de averiguar si provienen de algun delito contra la propiedad, y para que concurran á reconocerlos ante este Juzgado, las personas que se conceptúen dueñas de ellos, se expide el presente.

Dado en Lugo á 20 de Mayo de 1892.=Ridardo Saá.—El Escribano, Jesús Puga.

MILITARES

Don Emilio Gonzalez Grano de Oro, Comandante del Batallón Disciplinario de Melilla y Juez Instructor de la causa seguida contra el soldado de la segunda compañía Ramon Landa Perez por el delito de desercion.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido Ramon Landa Perez, hijo de José y de Feliciana, natural de Querita, provincia de Orense, de 26 años de edad, de oficio labrador, de estado soltero, de estatura 1.750 milímetros y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, frente regular, color bueno, aire marcial y produccion buena para que en el preciso término de quince dias á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, se presente en el cuartel de San Fernando que ocupa el citado Batallón á prestar sus descargos, apercibiéndole si no lo verifica en el término citado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares para que procedan á su busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel de San Fernando de esta plaza y á mi disposicion, pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Melilla 29 de Abril de 1892.—El Comandante Juez, Emilio G. Grano de Oro.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR